

**RV: CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // JORGE ALBERTO DE LOS MILAGROS MARULANDA// 2020-00036**

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín &lt;ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 28/01/2022 12:00

Para: Christian Acevedo Mejia &lt;cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Consejo Superior  
de la Judicatura****Julián Mazo Bedoya**

Secretario

Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín  
Seccional Antioquia-Chocó✉ [ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307  
Medellín Antioquia**De:** Andrés Orión Álvarez Pérez <aorion@aoa.com.co>**Enviado:** viernes, 28 de enero de 2022 11:40 a. m.**Para:** ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>**Cc:** Paulo Garces <garcesoteroasociados@gmail.com>; maogomez@hotmail.com <maogomez@hotmail.com>; palenque@une.net.co <palenque@une.net.co>; Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // JORGE ALBERTO DE LOS MILAGROS MARULANDA// 2020-00036

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D

REF : VERBAL

DDTE : JORGE ALBERTO DE LOS MILAGROS MARULANDA

DDO : SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

RDO : 2020-00036

ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 68.354 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., remito en adjunto la contestación al llamamiento en garantía.

Por lo demás, en cumplimiento del artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso, me permito copiar en este mensaje a las partes que han suministrado un correo electrónico.

Saludos,

**Andrés Orión Álvarez Pérez**

Abogado | Director

✉ [aorion@aoa.com.co](mailto:aorion@aoa.com.co)

🏠 (+57) 604 311 43 91

📞 (+57) 3148623743

[orionabogados.com](http://orionabogados.com)

[LinkedIn](#)

Carrera 43A # 7-50A - Oficina 313  
Centro Empresarial Dann Financiera  
Medellín - Colombia

Señor  
**JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín

|             |                                                |
|-------------|------------------------------------------------|
| REFERENCIA  | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL                |
| DEMANDANTE: | JORGE ALBERTO DE LOS MILAGROS MARULANDA        |
| DEMANDADO:  | SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS              |
| RADICADO:   | 2020-00036                                     |
| ASUNTO:     | <b>CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b> |

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98'542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por NICOLAS HERNANDO LOPEZ EUSSE en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:**

1. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo tanto, me referiré a cada una de ellas por separado:
- ES CIERTO que mi representada suscribió un contrato de seguro de responsabilidad civil donde aparece como tomador la empresa Conducciones Palenque Robledal S.A. y como asegurado el señor Nicolas Hernando Lopez. Así mismo, ES CIERTO que el seguro de responsabilidad civil contratado con mi representada contaba con una vigencia del 9 de marzo de 2018 hasta el 9 de marzo de 2019.
  - ES CIERTO pues así consta en la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° 1009654 allegada con el escrito del llamamiento en garantía, pero se tiene que dejar claro desde ya que esta póliza no es aplicable al caso en cuestión ya que el accidente se dio en ejecución de un contrato de transporte.
  - ES CIERTO pues así consta en la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual en exceso N° 1001933 la cual fue allegada con el escrito del llamamiento en garantía, por lo tanto, se debe dejar claro desde ya que esta póliza en exceso no es la aplicable para el caso objeto de



discusión pues es claro que el demandante sufrió lesiones en calidad de pasajero, esto es, que el accidente ocurrió en ejecución de un contrato de transporte.

- ES CIERTO pues así consta en la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual N° 1000134 la cual fue allegada con la contestación a la demanda.
  - ES CIERTO pues así consta en la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual N° 100135 la cual fue allegado por la llamante en garantía y la cual solo operaría solo en exceso de la suma asegurada de la capa primaria.
2. ES CIERTO que la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual N° 1000134 Y 1001135 amparan los perjuicios en la que se incurra con el vehículo de placas STX-026, entendiendo que la póliza 1000134 tiene una cobertura básica y la 1000135 opera solo en exceso de la suma asegurada de la capa primaria.
  3. ES CIERTO que el día 10 de marzo de 2018, se presentó un accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo asegurado de placas STX-026, conducido por el señor Eduard Alonso Arias y el señor Jorge Alberto de los Milagros, quien se movilizaba en calidad de pasajero.
  4. ES CIERTO que los demandantes incoaron demanda de responsabilidad civil en contra de los aquí demandados.

## **OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Me opongo a la pretensión del llamamiento en garantía formulado por el señor Nicolás Hernando López pues el llamamiento en garantía no resulta procedente frente a las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, pues para el caso concreto medio un contrato de transporte, por lo que no es viable que se afecten pólizas diferentes a las contractuales.

Así las cosas, le solicitamos al Despacho se sirva desatender la referida pretensión, teniendo en cuenta estos argumentos:

## **EXCEPCIONES O MEDIOS DE DEFENSA**

### **1. AUSENCIA DE SINIESTRO**

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño, y cuando dicha responsabilidad se enmarque

dentro del riesgo asegurado bajo las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

**ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD.** El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...) (Subrayado fuera del texto)

## **2. LÍMITE ASEGURADO:**

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

*Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

En este caso, la póliza de responsabilidad civil contractual N°1000134, cuenta con un valor asegurado para el evento de incapacidad total temporal asciende a la suma de **60 SMMLV**, siendo este el límite para la indemnización que puede serle exigida a mi mandante, sin deducible pactado.

Por su parte la póliza **N° 1000135** se pactó un valor asegurado en exceso de la póliza **N° 1000134**, de **100 SMLMV** bajo el mismo amparo.

Advertimos, que no es posible vincularse mediante una póliza de responsabilidad civil extracontractual, pues en el caso de una eventual condena solo sería aplicable y en razón del contrato de transporte acudir a la póliza contractual.

## **3. COBERTURA EN EXCESO**

Tal y como se pactó en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, la cobertura contratada en la póliza N° 1000135 solo opera en exceso, por lo que solo se otorgara cobertura una vez se alcance el límite de la primera capa contratada, con aplicación a las condiciones pactadas y descritas anteriormente. A lo que se le deberá agregar que la cobertura en exceso, no cubre los deducibles de la cobertura básica, por lo que estos deben ser asumidos por el asegurado.



#### **4. DEDUCIBLE PACTADO**

Hay que advertir que el asegurado dio aviso al siniestro a la compañía con más de 90 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo, esto es, el día 31 de octubre de 2019, razón por la cual está a su cargo, debe asumir el deducible diferencial el cual consiste en el 50% de la pérdida, mínimo 20 SMLMV.

Tal situación quedó debidamente pactada en las pólizas contratadas y que son de pleno conocimiento del tomador del contrato de seguro.

#### **5. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO**

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que compartan el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

*Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.*

#### **6. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO**

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndose al texto mismo, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

**PRUEBAS:**

**1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Cítese al llamante, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé.

**2. DOCUMENTAL:**

- Copia de las pólizas expedidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. de responsabilidad civil contractual N° 1000134 Y 1000135, las cuales ya reposan en el expediente.

**NOTIFICACIONES:**

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,  
Torre Empresarial DANN Financiera - Medellín  
[aorion@aoa.com.co](mailto:aorion@aoa.com.co)

Señor Juez,



**ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ**

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura